

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular
Demandante	Inversiones Zora S.A.S
Demandado	Grupo Santa Bárbara S.A
Radicado	05001-31-03-008-2018-00371-00
Síntesis	Termina por transacción
Auto	012 UV

Solicitaron las partes por conducto de sus apoderados quienes cuentan con facultad expresa de transigir que con ocasión al escrito de transacción que antecede realizado entre las mismas se decrete la terminación del proceso por transacción (folios 334 a 336 del presente cuaderno).

Se procede a verificar si la misma cumple los lineamientos que trata el artículo 312 del Código General del Proceso:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...)”.

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)”.

Revisado el escrito de transacción, observa el suscrito que el contrato esta dado para terminar la obligación que acá se ejecuta, esto en razón a que pretenden saldar el crédito con las obligaciones pactadas en el escrito de transacción; el contrato fue suscrito por las partes entre las que versa el mismo, cumpliéndose con ello los requisitos dispuestos en la prenombrada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado POR TRANSACCIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por INVERSIONES ZORA S.A.S en contra de GRUPO SANTA BÁRBARA S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

-Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **Traffic de San Nicolás** identificado con matrícula mercantil Nro. 85681 ubicado en la calle 43 Nro. 54-139 local 1213 del Centro Comercial San Nicolás del Municipio de Rionegro-Antioquia. ACLARANDO que esta medida queda por cuenta del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín para el proceso con radicado 05001-31-03-003-2019-00393-00 en virtud del embargo de remanentes que nos fue solicitado mediante oficio Nro. 2036 del 15 de agosto de 2019 por dicha dependencia judicial, sobre los bienes que se le llegaren a desembargar a la demandada Grupo Santa Bárbara S.A. Lo anterior en virtud de lo establecido en el numeral 6 del artículo 468 del CGP.

-Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **Traffic de los Molinos** identificado con matrícula mercantil Nro. 21-539746-02 ubicado en la calle 30A Nro.82ª 26 local 2006 del Centro Comercial Los Molinos. ACLARANDO que esta medida queda por cuenta del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín para el proceso con radicado 05001-31-03-003-2019-00393-00 en virtud del embargo de remanentes que nos fue solicitado mediante oficio Nro. 2036 del 15 de agosto de 2019 por dicha dependencia judicial, sobre los bienes que se le llegaren a desembargar a la demandada Grupo Santa Bárbara S.A. Lo anterior en virtud de lo establecido en el numeral 6 del artículo 468 del CGP.

Por la Oficina de Ejecución Civil Circuito se dispone oficiar a los secuestres Lady Johana Baena Aguirre y Gerenciar y Servir S.A.S para que en lo sucesivo continúen rindiendo cuentas de su gestión sobre los establecimientos de comercio antes referidos y que tienen bajo su administración ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín para el proceso con radicado 05001-31-03-003-2019-00393-00 en virtud de que las prenombradas medidas continúan por cuenta de dicho despacho judicial.

-El embargo de los remanentes de los bienes que se le llegaren a desembargar a la demandada Grupo Santa Bárbara S.A en los procesos descritos en el numeral segundo del auto del 3 de agosto de 2018 y de los cuales las correspondientes

agencias judiciales dieron respuesta de su perfeccionamiento. ACLARANDO que estas medidas quedan por cuenta del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín para el proceso con radicado 05001-31-03-003-2019-00393-00 en virtud del embargo de remanentes que nos fue solicitado mediante oficio Nro. 2036 del 15 de agosto de 2019 por dicha dependencia judicial, sobre los bienes que se le llegaren a desembargar a la demandada Grupo Santa Bárbara S.A. Lo anterior en virtud de lo establecido en el numeral 6 del artículo 468 del CGP.

TERCERO: Por Intermedio de la Oficina que le sirve de apoyo a esta Dependencia Judicial efectúese los fraccionamientos correspondientes y entréguese a la parte demandante la suma de \$62.333.502 cifra que se encuentra a favor del proceso según lo acordado por las partes en su escrito de transacción.

CUARTO: Por intermedio de la Oficina que le sirve de apoyo a los Juzgados de Ejecución expídanse los oficios correspondientes.

QUINTO: A costa de la parte actora, se ordena el desglose de los documentos base de recaudo en la presente acción, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia de que las obligaciones allí contenidas se encuentran canceladas.

SEXTO: Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. ____ El auto anterior.</p> <p>Medellín, ____ Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA Secretaría</p>
--